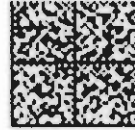


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01681 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017

*"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 00129 del 24 de febrero de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Que el señor **LUÍS ÁNGEL OSPINA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía el día 26 de marzo de 2014, ante la  
Unidad par al a las Víctimas (UARIV) declaró el  
desplazamiento forzado y abandono de un predio, declaración que fue remitida a esta  
Unidad y en virtud de la cual se radicó solicitud identificada con el ID 137584, para que

Continuación de la Resolución Número RV 01681 de 31 de octubre de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se analice su inscripción en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "La Cumbre", ubicado en la Vereda Rio Dulce, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas.

Que el predio reclamado, se encuentra en una zona macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y a la Resolución 0572 de 9 de junio de 2014.

Que el día 10 de junio de 2017, en razón a la diligencia de comunicación del predio ordenada en la Resolución RV 0333 de 5 de abril de 2017, la cual decidió sobre el inicio formal de estudio de la solicitud distinguida con el ID 137584, el ingeniero CÉSAR AUGUSTO OSSA NUÑEZ adscrito al área catastral de esta Territorial, se comunicó vía telefónica con el señor WILLIAM OSPINA HENAO hijo del solicitante e identificado con cédula de ciudadanía N° 9.857.083 de Pensilvania, Caldas, quien informó que su padre había fallecido el día 26 de mayo del presente y que éste en vida le manifestó su deseo de desistir del presente trámite, toda vez que, la ruptura de su vínculo jurídico con el predio denominado "La Cumbre" se dio con base en un negocio jurídico legítimo, desarrollado voluntariamente y ajeno a un contexto de violencia generalizada.

Que para resolver la solicitud de desistimiento, se estima pertinente verificar: (i) la legitimidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe (iv) la posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento

### 1. Verificación de la legitimidad y capacidad

Que el señor **WILLIAM OSPINA HENAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_, es el hijo del solicitante **LUÍS ÁNGEL**

<sup>1</sup> Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego **exclusivamente las pretensiones individuales del actor.**"

Continuación de la Resolución Número RV 01681 de 31 de octubre de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**OSPINA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Pensilvania, Caldas, quien ha actuado dentro del presente trámite como tal y lo cual se constató a través de la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo ND000156673-1 de 26 de marzo de 2014, correspondiente al ID 137584.
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales de 10 de febrero de 2017.
- Constancias secretariales de 4 de abril de 2017.
- Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM OSPINA HENAO.
- Constancia secretarial de 10 de junio de 2017.
- Escrito de desistimiento presentado por el señor WILLIAM OSPINA HENAO de 10 de junio de 2017.
- Constancia de diligencia de terreno no cumplida de 14 de junio de 2017.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación a la cancelación por muerte del documento de identidad de LUÍS ÁNGEL OSPINA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía e Pensilvania, Caldas, de 23 de octubre de 2017.

Ahora bien, se precisa que al fallecer en el mes de mayo de 2017 el señor LUÍS ÁNGEL OSPINA MARTÍNEZ, quien a su vez ostentaba el estado civil de viudo tras la muerte de su cónyuge MARTHA NUBIA HENAO, el señor WILLIAM OSPINA HENAO cuenta con la calidad jurídica de persona llamada a suceder al solicitante, motivo por el cual se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

## **2. Verificación de las razones que motivan el desistimiento y del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado**

El señor WILLIAM OSPINA HENAO, afirmó en su solicitud de desistimiento de 10 de junio del presente, que había tomado la decisión junto a su señor padre y aquí solicitante, en razón a que éste, antes de fallecer el día 26 de mayo de 2017, le manifestó que la venta del predio denominado "La Cumbre" y objeto del presente análisis, había sido entregado en compraventa al señor RAMIRO AUGUSTO GUZMÁN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° a libre y voluntaria, negocio celebrado bajo ningún tipo de presión u

Refirió el señor OSPINA:

*"Como hijo del señor Luis Ángel Ospina Martínez...fallecido el 26 de mayo de 2017, en la ciudad de Manizales, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de informarles que se desiste de la restitución del predio ubicado en la vereda La Cumbre en el sector de Riodulce municipio de Pensilvania-Caldas ya que dicha tierra fue vendida legalmente con escrituras públicas sin ningún tipo de presión en vida de mi señor padre."*<sup>2</sup>

Se evidenció de esta forma que, tras el intento de llevar a cabo diligencia de comunicación, necesaria para continuar con el trámite pertinente, el señor OSPINA de manera voluntaria y libre, no sólo informó de manera verbal vía comunicación sostenida con el ingeniero CÉSAR AUGUSTO OSSA NUÑEZ, su intención de desistir de la solicitud en comento, sino que además, vía correo electrónico, allegó el pertinente escrito de desistimiento, debidamente firmado y motivado, visible a folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> Escrito de desistimiento presentado por el señor William Ospina Henao; 10 de junio de 2017; folios 54-56;

Continuación de la Resolución Número RV 01681 de 31 de octubre de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo se le explicó al hijo del solicitante, los beneficios del proceso de restitución de tierras, así como de la necesidad de llevar a cabo la diligencia en terreno referida.

El solicitante, como se expuso, indicó en dicho desistimiento que éste recaía sobre el predio denominado "La Cumbre", ubicado en el Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, inmueble referido en la pertinente Acta de Localización Predial, visible a folio 28 del expediente.

Que en vista de lo anterior, se identifica que las motivaciones para desistir manifestadas por el señor **WILLIAM OSPINA HENAO** el día 10 de junio del presente, obedecen a razones válidas al observarse que no intermedia en su consentimiento, coacción alguna que lo induzca a error, fuerza o dolo, por lo que se valora lo invocado por el hijo del solicitante, como suficiente y procedente para desistir expresamente de la solicitud identificada con el **ID 137584**.

Considerando que el desistimiento en la etapa administrativa no involucra la renuncia al derecho invocado, la manifestación libre y voluntaria del señor **OSPINA HENAO**, en el sentido de desistir de su acción, es completamente procedente, pues este puede acudir nuevamente a la administración con el ánimo de hacer valer sus derechos a la reparación, verdad, justicia y garantía de no repetición.

### **3. Posibilidad de continuar con la actuación de oficio por razones de interés público.**

De conformidad con el Art.18 del –CPACA- "**Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Encuentra esta Unidad mediante el análisis efectuado anteriormente que sobre las circunstancias particulares de la presente solicitud, están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales, que en vida realizará el solicitante, y las mismas no versan sobre asuntos pertenecientes a la órbita del interés público, ni guardan relación con el bien colectivo.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad no advierte entonces impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor **WILLIAM OSPINA HENAO VERA** y por lo tanto, se descarta la posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución Número RV 01681 de 31 de octubre de 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el señor **LUÍS ÁNGEL OSPINA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía [redacted] relacionada con el predio denominado "La Cumbre", ubicado en la Vereda Rio Dulce, Municipio de Peñsilvania, Departamento de Caldas, distinguida con el ID **137584**, desistimiento allegado el día 10 de junio de 2017 por intermedio del señor **WILLIAM OSPINA HENAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [redacted] y quien actúa en calidad de legitimado de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por ser hijo del solicitante fallecido, persona de quien deriva su derecho.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pereira, a los treinta y uno (31) días del mes de Octubre de 2017

**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: LMNS  
Revisó: DGBM *V.B.*  
ID 137584

